
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 22 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Olvi Daniel Reyes.

Abogados: Licda. Andrea S/Jnchez, Licdos. Franklin Acosta y Carlos Emilio Aquino Jimnez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ/Jn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm/Jn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Olvi Daniel Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 125-0004343-0, domiciliado y residente en la calle Altigracia s/n del sector El Cruce de las Yayas, provincia Azua, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia n.ºm. 0294-2017-SPEN-00288, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m/Js adelante;

O/çdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/çda a la Licda. Andrea S/Jnchez, por s /çy por el Licdo. Franklin Acosta, defensores pblicos, actuando en nombre y representacin de Olvi Daniel Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

O/çdo al Licdo. Carlos Castillo D/çaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Emilio Aquino Jimnez, defensor pblico, en representacin de Olvi Daniel Reyes, depositado en la secretar/çsa de la Corte a-qua el 23 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolucin n.ºm. 668-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declara admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.ºm. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as /ç como los art/çculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.ºm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Azua emiti la resolucin n.ºm. 585-2016-EPEN-AC-00215, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Olvi Daniel Reyes, por presunta violacin a las disposiciones de los art/çculos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 p/Jrrafo II, de la Ley n.ºm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado

Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dicta la sentencia n.º 0955-2017-SS-SEN-00056 el 4 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Olvi Daniel Reyes de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Olvi Daniel Reyes a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia controladas consistente en 33.58 gramos de cocaína clorhidratada y 8.41 gramos de cannabis sativa (marihuana), y la destrucción del arma de fabricación casera de las denominadas chilena; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado de un miembro de la defensa pública; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 24 de mayo del 2017”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00288 ahora impugnada en casacin, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Olvi Daniel Reyes, contra la sentencia n.º 0955-2017-SS-SEN-00056, de fecha cuatro (4) del mes de mayo dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se declaran eximidas el pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por ser el imputado asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Olvi Daniel Reyes propone como medio de casacin, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua no contesta el medio alegado de falta de motivación en la sentencia impugnada dada por el tribunal a-quo. La sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada en razón de que violenta el derecho de defensa del imputado al no contestar el único medio planteado en el escrito contentivo de recurso de apelación de manera efectiva, desnaturalizando la esencia del mismo con el fin de justificar el rechazo del medio. La Corte a-qua no da respuesta a lo planteado esencialmente en el medio promovido en apelación, en palabras llanas no contesta si el tribunal de fondo respondió las conclusiones de la defensa del imputado, no contesta si el a-quo guardó o no silencio ante la petición de exclusión probatoria formulada por la defensa del justiciable y con esto violenta el derecho de defensa del señor Olvi Daniel Reyes, desnaturaliza la esencia del medio y no hace una motivación debida de la decisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“que esta Corte luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso pudo apreciar que el tribunal a-quo valor cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, estableciéndose el vínculo entre el hecho punible, la acusación y el imputado, analizando que se trata de dos momentos en los cuales el imputado fue sorprendido, existiendo dos actas de fechas diferentes una del 10/05/2016 y otra del 05/08/2017, con dos numeraciones distintas, aportando como resultado ambas en positivo con porciones de sustancias controladas, en la marcada con el número certificado de análisis químico forense SCJ-2016-05-02-0094444, con fecha de solicitud 17/05/2016 dio como resultado cannabis sativa marihuana 8.41 gramos, en 36 porciones; y el certificado de análisis químico forense SCJ-2016-08-02-015530, con fecha de solicitud 17/08/2016, aportando como resultado

de cocaína clorhidratada 33.58 gramos en cincuenta y tres (53) porciones; así como el arma de fabricación casera (chilena), que le fuera ocupada en la cintura, todo esto tipifica el caso con violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana. Estableciendo el tribunal a quo que los hechos comprometieron la responsabilidad penal del imputado Olvi Daniel Reyes, por lo que esta Corte pondera que los juzgadores plantearon la gravedad del hecho, y que todas las pruebas lo vinculan con el hecho punible, razón por la cual rechazamos los argumentos esgrimidos por el recurrido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el recurrente Olvi Daniel Reyes, se refieren a la omisión de estatuir en la que incurre la Corte a qua al no referirse al único motivo de apelación propuesto por el recurrente, haciendo en su lugar una desnaturalización del mismo, a los fines de rechazar el recurso, deviniendo su sentencia en manifiestamente infundada;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta alzada advierte que como motivo de apelación el recurrente propuso falta de motivación y omisión de estatuir por parte de la jurisdicción de fondo, en el sentido de que la misma no contesta su pedimento de desestimación del testimonio a cargo presentado por el Ministerio Público y suspensión total de la pena; mientras que para contestar a su recurso la Corte a qua hace una enunciación de los medios de prueba contenidos en la glosa procesal y establece que los mismos vinculan al recurrente con el hecho punible; por lo que se verifica que, tal como aduce el recurrente, la Corte a qua no contestó el medio propuesto por este, adoleciendo la sentencia impugnada de encontrarse manifiestamente infundada y carente de motivación;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a qua sobre el punto invocado por el recurrente, descrito precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo y posteriormente confirmado por la Corte a qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteados que pesa sobre los órganos jurisdiccionales, se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a qua no estatuyó respecto a lo invocado por el recurrente en su recurso de apelación con relación a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, por no referirse a lo argüido en cuanto al testimonio a cargo y al pedimento de suspensión de la pena;

Considerando, que en cuanto al primer punto, el recurrente pura y simplemente alega que el tribunal no podía conceder credibilidad al testimonio del agente actuante, sin señalar los motivos por los cuales no merecía crédito, lo cual resulta en nada más que una queja carente de todo asidero jurídico, máxime cuando el tribunal de primer

grado ya ha plasmado en su sentencia que otorga valoración positiva a todas las pruebas del acusador penal, por resultar coherentes, lógicas y razonables;

Considerando, que en cuanto al segundo punto, relativo a la suspensión condicional de la pena, conforme al numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal, la misma puede ser concedida cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; sin embargo, en el caso en cuestión, la condena de cinco años impuesta al recurrente se hace en virtud de la determinación hecha por los jueces de fondo para un ilícito cuya sanción se enmarca en un rango de cinco a veinte años, habiéndosele aplicado al imputado la pena mínima de una sanción que escapa al ámbito de aplicación de la suspensión condicional; por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olvi Daniel Reyes, contra la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.